

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 857

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00367 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 187 de 24 de noviembre de 2022.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el Municipio de la Dorada, Caldas, propuso como medios exceptivos de defensa, los siguientes: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” y “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO” y “EJERCICIO ILEGAL DE ACTIVIDADES POR PARTE DEL ACCIONANTE, LAS CUALES NO PUEDEN SER PERMITIDAS, NI TOLERADAS O INDEMNIZADAS Y RECONOCIDAS POR EL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS” de los cuales se corrió traslado por secretaría, con efectivo pronunciamiento de la parte demandante en escrito integrado al expediente digitalizado. (Documento electrónico: 19DescorreTraslado.pdf)

Por lo expuesto, el Municipio de la Dorada, Caldas, propone la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, con sustento en la exigibilidad del agotamiento de conciliación prejudicial, para la interposición del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver esta excepción basta con señalar que, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió constancia que acredita el requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial adelantada ante el Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadamente la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Asimismo, el Municipio de la Dorada, Caldas, propone la excepción de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO” con sustento en que el demandante acudió al medio de control de reparación directa ante el Juzgado Quinto Administrativo, bajo el radicado 17 001 33 33 003 2014 00160 00.

Sobre el particular, se deberá aclarar que el proceso de reparación directa interpuesta por el señor Castillo Beltrán en contra del Municipio de la Doradas, Caldas, imprimía pretensiones de declaratoria de responsabilidad del ente territorial, aspecto que en principio no reviste identidad con la pretensión de nulidad del acto administrativo que se enjuicia en el presente trámite.

Por lo demás, la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 17 001 33 33 003 2014 00160 00, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) No se requiere la práctica de pruebas.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 06Anexos.pdf); (Documento electrónico: 02Anexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

Inspección Judicial: No se decreta por improcedente la inspección judicial al asentamiento ubicado en zonas adyacentes al caño San Javier del Municipio de la Dorada, a efectos de determinar las medidas relacionadas en el Decreto 0594 de 27 de abril de 2017 no corresponden a la realidad, como quiera que tales aspectos pueden ser verificables por medio de videograbación, fotografía y otros documentos.

Pericial: No se decreta por improcedente la prueba pericial sobre el lugar de los hechos, a efectos de determinar las medidas relacionadas en el Decreto 0594 de 27 de abril de 2017 no corresponden a la realidad, como quiera que tal objeto no requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Parte demandada:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la entidad demandada, (Documento electrónico: 16Anexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

¹ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Resolución No. 0594 de 27 de abril de 2017 y Resolución 0911 de 22 de junio de 2017, expedida por la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, revistan causales de nulidad, consistentes en infracción de las normas en las que debería fundarse y falta de competencia?
2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento ¿Se encuentran acreditados los perjuicios materiales pretendidos por la parte demandante?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

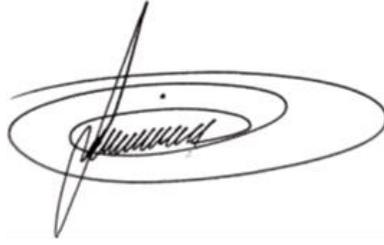
De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado RICARDO SUAZA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.100.694 y Tarjeta Profesional No. 292.273 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de la Dorada, Caldas, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 14Poder.pdf)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.236.846 y Tarjeta Profesional No. 174.302 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de la Dorada, Caldas, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 14Poder.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados acá reconocido no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals, with the signature crossing through the center.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**